

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021-00103-00  
PROCESO: Declaración Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial.  
DEMANDANTE: Sandra Milena Galindo Sánchez  
Demandados: Herederos de José Luciano Ceballos Zuleta

#### INTERLOCUTORIO 188

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se convocó a las partes a la audiencia en la cual se desarrollarían las etapas previstas en los artículos 372 del C.G.P., toda vez que se había corrido traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por algunos de los demandadas, habiendo vencido el termino correspondientes sin que dicha parte se pronunciará.

El apoderado de la demandante, inconforme con las decisiones adoptadas interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el Despacho incurre en error flagrante de hecho y de derecho al manifestar que se corrió traslado de las excepciones propuestas por algunos de los demandados y que se guardó silencio, toda vez que en ningún auto se ha corrido traslado a la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.; que tal aseveración se hace luego de una ardua y exhaustiva revisión del auto que pudiese estar dentro del expediente digital y de las notificaciones por estado, sin que al momento se haya encontrado tal pieza procesal

Manifiesta la parte demandante que en el único auto donde se mencionó la palabra "EXCEPCIONES DE MERITO" fue en el auto del 29 de octubre de 2021, del cual transcribe gran parte del mismo, además que posterior a ellos se emitió auto del 22 de noviembre de 2021, designando Curador Ad-litem, del que igualmente inserta en su escrito parte de su contenido.

Insiste el recurrente que con conforme a la cronología judicial, queda plenamente demostrado el yerro enrostrado a la providencia bajo ataque, razón por la cual el Juzgado a través de secretaría debe reponer el auto fustigado y correr traslado en debida forma de las excepciones propuestas y que una vez vencido el término para su contestación se podrá convocar para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La parte demandante, dio traslado del recurso, sino a todos los demandados, si a los herederos determinados del señor José Luciano Ceballos Zuleta, ya que el abogado que los representa se pronunció argumentando que, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por éste envió copia el día 03 de agosto de 2021 al apoderado de la demandante dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tal como lo evidencia con la copia aportada del pantallazo del correo respectivo, por tanto dicha parte tenía conocimiento de las excepciones de esa fecha y su único deber era estar pendiente del traslado que hiciera el Juzgado.

Informa además que en el micrositio del Despacho de la Pagina Web de la Rama Judicial dicho traslado si se surtió en el Link de TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, con fecha 10-03-2022 y que tal archivo es descargable en formato PDF, como prueba adjunta el pantallazo de la publicación.

Por lo anterior, se evidencia que el Despacho en efecto corrió el traslado de las excepciones a la parte demandante y que no es de recibo se argumente que tal acto procesal no se realizó y que el descuido en el actuar del apoderado demandante solo es reprochable a él mismo, el cual no es óbice para reponer y dejar en efecto el auto emitido el 10 de marzo de 2022. Razones estas por las que solicita denegar los recursos interpuestos.

Del recurso interpuesto y toda vez que la parte demandante, no allegó prueba del envío del mismo a todos los que conforman la parte contraria, como son los herederos determinados e indeterminados del señor José Luciano Ceballos Zuleta, por Secretaría se corrió traslado del mismo el día 01 de junio de 2022, publicado en el Micrositio del Juzgado de la Pagina de la Rama Judicial, TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, sin que los demás demandados se pronunciaran.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esgrimidos en el recurso, por lo que la providencia acusada no será susceptible de reposición, lo que se sustenta en lo siguiente:

El recurso instaurado por la demandante en el asunto de la referencia es procedente según las voces del artículo 318 del C.G del P, ha sido interpuesto

en oportunidad legal contra un auto susceptible del recurso, se dio traslado a la demandada, y solo los herederos determinados del señor José Luciano Ceballos Zuleta se pronunciaron.

Descendiendo al asunto de la referencia, y revisadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, no se observa yerro alguno, toda vez que tal y como lo manifestó el apoderado de los herederos determinados del señor Ceballos Zuleta, la parte demandante tenía conocimiento de las excepciones por estos propuestas, de las cuales se corrió el correspondiente traslado, pero no mediante auto ni de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., como lo pretendía el recurrente ya que esta es una norma especial de los procesos ejecutivos, sino de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 04 de junio de 2022.

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...”*

Ahora, es de público conocimiento, especialmente de abogados litigantes y usuarios de la Justicia, que desde que se implementó la justicia virtual, las publicaciones de autos y los traslados se hacen a través del microsítio de cada uno de los Juzgados en el link “NOTIFICACIONES CON EFECTOS PROCESALES”, donde se encuentran las diferentes opciones para consultar, entre ellas “ESTADOS ELECTRONICOS” y TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, de manera independiente y precisamente a través de ésta última el 10 de marzo de 2022, se publicó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos de los demandados, traslado que se surte por Secretaria de acuerdo con lo señalado en los artículos 370 y 110 del C. G.P., y no mediante auto de acuerdo con el artículo 443 como lo manifestó el recurrente.

Extraña al Juzgado, que luego de dos años de la implementación de la virtualidad, un abogado que ejerce el litigio no conozca la forma en que se da publicidad a las decisiones y traslados judiciales.

Siendo así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expuestos en el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la demandante en este asunto, ya que la falta criticada por el recurrente, no se presentó, lo que si se evidencia es la falta de vigilancia del expediente y de las actuaciones y de las notificaciones, por parte del abogado de la parte demandante, por tanto, la actuado por el Juzgado, carece de arbitrariedad, toda vez que la convocatoria a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., corresponde al trámite legal

subsiguiente al vencimiento de las excepciones de mérito, motivo por el cual no se repondrá dicho auto.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá ya el auto que cita para audiencia, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. como susceptible de dicho recurso, ni en ninguna norma especial.

En consecuencia, de lo anterior se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

En consideración de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

**TERCERO: Convocar** a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 de C.G.P., **Para tal efecto se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana del jueves miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós.**

**NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.076 del 14 de junio de 2022



Neyla A Bautista Serna

**Secretaria**